



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ Varango116@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO BARRERA GALVIS Jubarrera234@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 183 00 - (16.852).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintinueve (29) de agosto de 2019, ante la Comisaria de Familia de Fredonia (Antioquia), solo anexo una hoja, echándose de menos lo demás de la decisión adoptada.

2.- El artículo 129 CIA, no tiene párrafos, querrá decir inciso 7 ejusdem, igualmente el IPC 2020, NO es del 3.62%, se le anexa tabla expedida por el DANE, para su conocimiento y demás.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS davidibarra1@yohoo.es, como apoderado judicial de la señora VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ, en los términos y condiciones del poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Variaciones porcentuales 2003 – 2020

Base Diciembre de 2018 =
100,00

AÑO 2020, MES 06

Mes	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42
Febrero	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67
Marzo	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57
Abril	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16
Mayo	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32
Junio	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38
Julio	0,52	-0,05	-0,13	0,22	
Agosto	-0,32	0,14	0,12	0,09	
Septiembre	-0,05	0,04	0,16	0,23	
Octubre	-0,06	0,02	0,12	0,16	
Noviembre	0,11	0,18	0,12	0,10	
Diciembre	0,42	0,38	0,30	0,26	
En año corrido	5,75	4,09	3,18	3,80	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 4 de julio de 2020

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce4f333aa76fa44fda0366c7e20616b158fa7dab6694e75dd54fc30a1722
cb3**

Documento generado en 29/07/2020 02:51:05 p.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En esta demanda de **ADOPCIÓN** presentada por el señor **LINCOLN YERCEY PALACIOS MONTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 88.306.655 expedida en Cúcuta, presentada mediante apoderado judicial, con relación al menor **L.A.A.P.**

Este despacho judicial mediante auto de fecha dieciséis de julio del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, a este último corriéndole traslado, con el propósito de que rindiera el concepto para la adopción; manifestando por correo electrónico que se notifica del admisorio y renuncia a los términos.

Se acompaña a la demanda las pruebas a que alude el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia:

1. Poder legalmente concedido. Registro civil de nacimiento de la niña.
2. Registro civil de matrimonio del demandante con la madre del menor registrado en la Notaria Única del Círculo de Chinácota, Norte de Santander.
3. Solicitud de adopción suscrita por el adoptante, presentada personalmente ante el ICBF.
4. Tramite realizado en la Regional Norte de Santander del ICBF, donde se le concedió concepto favorable para ser adoptada la menor **S.A.M.A**, y la madre da su consentimiento para ser adoptada por su cónyuge, como también el padre biológico de la menor.
5. Resolución Nro. 01 del 15 de enero del 2020 donde se declara en firma el consentimiento de la adopción.
6. Certificado del registro en el Libro de Varios de la Registraduría del Estado Civil, donde se declara en firme el consentimiento para la adopción de la menor.
7. Certificado sobre la idoneidad del adoptante, empatía e integración con la niña expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar.

8. Registros civiles de la menor, del adoptante, de la madre de la menor y del menor hijo habido en el matrimonio.
9. Certificado del comité de adopciones donde aprueba la propuesta de adopción de la menor.
10. Certificado de antecedentes penales del adoptante.

El libelo principal se fundamenta que el adoptante ha decidido adoptar a la menor, por haber compartido con ella desde hace más o menos cuatro años, y es la persona que ha estado al frente como su padre, y está con el pleno conocimiento y disposición de brindarle todos los cuidados y cariños necesarios, rodearla de las mejores atenciones y procurarle las condiciones físicas, psicológicas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal; aunado de que éstos cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 68 del Código de la infancia y la adolescencia, dado que se trata de persona que ha cumplido más de 25 años de edad y tienen más de quince que la adoptable. Además de tener el consentimiento de la madre y del padre de la menor.

Se cumple así los presupuestos como son demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

Conforme el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia, los adoptantes se encuentran legitimados para elevar tal petición y se ha hecho a través de profesional competente.

Como se trata de adopción del Código de la infancia y la adolescencia, se deberá hacer las advertencias a que se refiere la ley así:

1. Los adoptantes y adoptivos adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos, o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio, los cuales en la parte resolutive se indicaran los nuevos nombres y apellidos de las niñas, conforme lo pedido en la demanda.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a la familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del

impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR al señor **LINCOLN YERCEY PALACIOS MONTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 88.306.655 expedida en Cúcuta, para adoptar en forma plena como hija de él a la menor **L.A.A.P.**

2. TENER en cuenta los derechos y obligaciones que contrae el adoptante y la adoptable, señalado en la parte motiva.

3. EJECUTORIADA esta providencia, envíese copia al señor Notario Segunda de Cúcuta, para que al serial número 4355 Nuij 1.091.977.905, haga las anulaciones y reemplazos correspondientes de la niña **L.A.A.P.**, quien de ahora en adelante sus nombres y apellidos serán: **LAURY ALEJANDRA PALACIOS PARRA**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

4. REALIZADO lo anterior, archívese el expediente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Artículo 75 del Código de la infancia y la adolescencia.

5. NOTIFÍQUESE conforme a los Artículos 126 del Código de la infancia y la adolescencia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bef42c22b75300ed17c9442009e6df69a6fbef5c2370786defa63c04a4c05dfb**
Documento generado en 27/08/2020 11:32:07 a.m.*